

#2067

Marzo 13/36

U 2

P 11/4679



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy de ley sobre reconstrucción e inscripción de varios actos del estado civil de la Comuna de Constanza.

5 Págs.

Ciudad Trujillo, D.S.D.
24 de marzo de 1936.

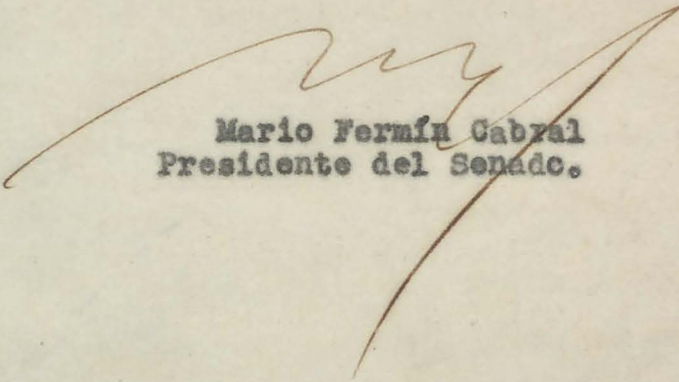
744

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley, sobre reconstrucción e inscripción de varios actos del estado civil de la Común de Constanza,

De Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Gabral
Presidente del Senado.

Ev.

26/45-71

Ciudad Trujillo, D. S. D.
Marzo 24 de 1936.

747

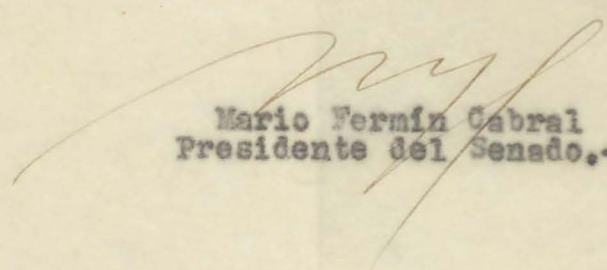
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Ciudad.-

Honorable Sr. Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio No.6593, de fecha 13 del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se reparan las irregularidades cometidas por el antiguo oficial civil de la común de Constanza, señor Teolindo Ramírez, al dejar de inscribir en sus registros gran cantidad de actos.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración
y respeto.



Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

81/4680



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 06593

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de marzo de 1936.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para reparar las irregularidades cometidas por el antiguo oficial del estado civil de la común de Constanza, señor Teolindo Ramírez, al dejar de inscribir en sus registros gran cantidad de actos, podría disponerse que el ministerio público persiga de oficio la rectificación de tales registros, de acuerdo con los artículos 99, 100 y 101 del código civil, y 855 y siguientes del código de procedimiento civil.-

Pero como es tan considerable el número de actos que dejó de inscribir el mencionado oficial del estado civil durante todo el tiempo de su actuación, que abarca varios años, el procedimiento ordinario de la rectificación resultaría inadecuado e insuficiente, ya que el procurador fiscal de La Vega encontraría grandes dificultades para proporcionarse datos respecto de los actos omitidos.

Es por eso por lo que me ha parecido preferible que se establezca por ley un procedimiento ad hoc para el presente caso, que permita obtener las declaraciones correspondientes con mayor facilidad y eficacia; y, con ese objeto, he formulado el adjunto proyecto de ley, que recomiendo al voto de las Cámaras.

Dios, Patria y Libertad!


RAFAEL L. TRUJILLO.

669710
2/14/36



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.-Dentro de los quince días que sigan a la publicación de la presente ley, el procurador fiscal del distrito judicial de la Vega hará publicar y circular profusamente en la común de Constanza, tanto por periódicos como por medio de hojas sueltas y de carteles fijados en la puerta de la alcaldía, en la oficina del oficial del estado civil, en la del local del Ayuntamiento y en otros lugares adonde acuda el público, un aviso haciendo saber que, en conformidad con esta ley, se va a proceder a la reconstrucción e inscripción de todos los actos del estado civil que hubieren sido omitidos en los registros durante el tiempo en que ejerció las funciones de oficial del estado civil en aquella común el señor Teolindo Ramírez, o sea desde el día cinco de mayo del año mil novecientos veintiseis hasta el día treinta de octubre del año mil novecientos treinta y uno; y citando a todas las personas que tengan interés en ello o que puedan suministrar informes útiles, para que, durante todo un mes que comenzará a contarse diez días después del aviso, comparezcan ante el oficial del estado civil y declaren todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos durante el período indicado, de que tengan conocimiento, con el fin de comprobar si han sido inscritos en los registros correspondientes.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EN SESION ORDINARIA

El Senado de la República Dominicana, en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de mayo de mil novecientos treinta y seis, a las once y media de la mañana, en el Salón de Sesiones de este Poder Legislativo, ha acordado lo siguiente:

574

LEGISLATURA

Ord. de 1936

REGISTRADA AL NO

en el libro...

No. de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos
espaldas interlineares.

Ciudad Trujillo, a los 24 de mayo de 1936

[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Ley sobre reconstrucción e inscripción de varios actos del Estado civil de la C. de Constanza. PAGINA No 2

Artículo 2.- Durante el plazo de un mes indicado en el artículo anterior, el oficial del estado civil recibirá todas las declaraciones que le sean hechas de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos durante el tiempo antes mencionado, y, cuando compruebe que no fueren inscritas en los registros del estado civil, las asentará en libros especiales que con tal objeto le serán suministrados, haciendo constar todas las menciones que la ley exige para cada clase de actos, y anotando también los nombres de las personas que puedan ser oídas como testigos para confirmar las declaraciones. Mencionará especialmente si los declarantes recibieron de manos del antiguo oficial del estado civil citado, o de otra persona, certificaciones u otros documentos haciendo constar que las declaraciones fueron hechas y que el declarante pagó los derechos correspondientes. Estas certificaciones o documentos serán entregados al oficial del estado civil. En todos los casos en que pueda comprobarse esta última circunstancia, no se cobrará derecho alguno al declarante.

Artículo 3.- Durante todo el plazo de un mes anteriormente señalado, y durante los quince días siguientes, cualquiera persona podrá comparecer ante el oficial del estado civil y hacer reclamación u oposición respecto de cualquiera declaración. El oficial del estado civil lo hará constar en los mismos registros, mencionándolo al margen de la declaración correspondiente.

Artículo 4.- Expirado el término de quince días a que se refiere el artículo anterior, el procurador fiscal del distrito judicial de La Vega se trasladará a la población

ASUNTO:

FACTURA NO. 2

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

57 LEGISLATURA
SESION ORDINARIA AL NO. 22
22 de Agosto de 1935

en el tomo del libro lecto.....

No. de las sesiones de Lectura, Escuchaciones y Interrogatorios Votados por el Senado

Tras haberse leído y discutido el proyecto de ley que autoriza al Poder Judicial a emitir títulos de propiedad de terrenos baldíos, y haberse aprobado en el Senado, se acuerda que el Poder Judicial proceda a emitirlos.

Atestado en la Oficina del Senado, a las 10:30 horas del día 22 de Agosto de 1935.
Jefe de la Oficina del Senado,
[Signature]

de Constanza, y recibirá del oficial del estado civil los registros especiales previstos por esta ley, así como los documentos que hubiere recibido; comprobará si han sido observadas las disposiciones de esta ley, y practicará las investigaciones que considere oportunas para el mejor esclarecimiento de las declaraciones hechas, especialmente de aquellas que hubieren sido objeto de reclamación u oposición.

Artículo 5.-Dentro de los quince días siguientes a la terminación de estas diligencias, el procurador fiscal someterá los registros y documentos al juzgado de primera instancia del distrito judicial de La Vega, y pedirá que sea autorizada la inscripción definitiva de todas aquellas declaraciones que, a su juicio, estuvieren regularmente recibidas y depuradas, y que se ordenen las medidas suplementarias de instrucción que fueren necesarias respecto de las demás. El juzgado fallará en consecuencia, ya sea por una sola o por varias sentencias, que serán susceptibles de oposición por todo interesado durante un mes desde la fecha en que, por diligencia del fiscal, se fijó su dispositivo en la puerta del local del juzgado, en la de la oficina del oficial del estado civil de Constanza, y en la de la alcaldía de esta común.

Artículo 6.-Transcurrido el plazo de la oposición, el oficial del estado civil de Constanza procederá a inscribir definitivamente en sus registros todas aquellas declaraciones que no hubieren sido impugnadas, haciendo constar que tal inscripción se efectúa en ejecución de la sentencia correspondiente, dictada en conformidad con esta ley. Las declaraciones así inscritas tendrán igual

de ... y ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...

Artículo 8.- ...
de ...
de ...

en el folio ... del libro ...
Mo. ... de asuntos de Letras, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos
espaldas interlineares.
Ciudad Trujillo, ...
Jefe de las Oficinas del Senado.

52 REGISTRATURA
27 de 1936

24 de mayo 1936
Jefe de las Oficinas del Senado.

Artículo 8.- ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO Ley sobre reconstrucción e inscripción de varios
actos del estado civil de la Común de Constanza. PAGINA No

fuerza probatoria que las que son regularmente inscri-
tas en conformidad con las leyes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,
en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los veinti-
cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y
seis, año 93o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
SECRETARIOS:

CONGRESO NACIONAL

El presente documento es una copia de los originales que se encuentran en el archivo del Senado de la República Dominicana.

Este documento es una copia de los originales que se encuentran en el archivo del Senado de la República Dominicana.

Este documento es una copia de los originales que se encuentran en el archivo del Senado de la República Dominicana.

57 LEGISLATURA *2da Sesión* 1936

REGISTRADA AL N.º *2262*

en el folio..... del libro Iena.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 24 de Mayo 1936

Manuel Antonio

Jefe de los Oficios del Senado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Dentro de los quince días que sigan a la publicación de la presente ley, el procurador fiscal del distrito judicial de La Vega hará publicar y circular profusamente en la común de Constanza, tanto por periódicos como por medio de hojas sueltas y de carteles fijados en la puerta de la alcaldía, en la oficina del oficial del estado civil, en la del local del ayuntamiento y en otros lugares adonde acuda el público, un aviso haciendo saber que, en conformidad con esta ley, se va a proceder a la reconstrucción e inscripción de todos los actos del estado civil que hubieren sido omitidos en los registros durante el tiempo en que ejerció las funciones de oficial del estado civil en aquella común el señor Teolindo Ramírez, o sea desde el día cinco de mayo del año mil novecientos veintiseis hasta el día treinta de octubre del año mil novecientos treinta y uno; y citando a todas las personas que tengan interés en ello o que puedan suministrar informes útiles, para que, durante todo un mes que comenzará a contarse diez días después del aviso, comparezcan ante el oficial del estado civil y declaren todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos durante el período indicado, de que tengan conocimiento, con el fin de comprobar si han sido inscritos en los registros correspondientes.

Artículo 2.- Durante el plazo de un mes indicado en el artículo anterior, el oficial del estado civil recibirá todas las declaraciones que le sean hechas de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos durante el tiempo antes mencionado, y, cuando compruebe que no fueron inscritas

en los registros del estado civil, las asentará en libros especiales que con tal objeto le serán suministrados, haciendo constar todas las menciones que la ley exige para cada clase de actos, y anotando también los nombres de las personas que puedan ser oídas como testigos para confirmar las declaraciones. Mencionará especialmente si los declarantes recibieron de manos del antiguo oficial del estado civil citado, o de otra persona, certificaciones u otros documentos haciendo constar que las declaraciones fueron hechas y que el declarante pagó los derechos correspondientes. Estas certificaciones o documentos serán entregados al oficial del estado civil. En todos los casos en que pueda comprobarse esta última circunstancia, no se cobrará derecho alguno al declarante.

Artículo 3.- Durante todo el plazo de un mes anteriormente señalado, y durante los quince días siguientes, cualquiera persona podrá comparecer ante el oficial del estado civil y hacer reclamación u oposición respecto de cualquiera declaración. El oficial del estado civil lo hará constar en los mismos registros, mencionándolo al margen de la declaración correspondiente.

Artículo 4.- Expirado el término de quince días a que se refiere el artículo anterior, el procurador fiscal del distrito judicial de La Vega se trasladará a la población de Constanza, y recibirá del oficial del estado civil los registros especiales previstos por esta ley, así como los documentos que hubiere recibido; comprobará si han sido observadas las disposiciones de esta ley, y practicará las investigaciones que considere oportunas para el mejor esclarecimiento de las declaraciones hechas, especialmente de aquellas que hubieren sido objeto de reclamación u oposición.

Artículo 5.- Dentro de los quince días siguien-

tes a la terminación de estas diligencias, el procurador fiscal someterá los registros y documentos al juzgado de primera instancia del distrito judicial de La Vega, y pedirá que sea autorizada la inscripción definitiva de todas aquellas declaraciones que, a su juicio, estuvieren regularmente recibidas y depuradas, y que se ordenen las medidas suplementarias de instrucción que fueren necesarias respecto de las demás. El juzgado fallará en consecuencia, ya sea por una sola o por varias sentencias, que serán susceptibles de oposición por todo interesado durante un mes desde la fecha en que, por diligencia del fiscal, se fije su dispositivo en la puerta del local del juzgado, en la de la oficina del oficial del estado civil de Constanza, y en la de la alcaldía de esta común.

Artículo 6.- Transcurrido el plazo de la oposición, el oficial del estado civil de Constanza procederá a inscribir definitivamente en sus registros todas aquellas declaraciones que no hubieren sido impugnadas, haciendo constar que tal inscripción se efectúa en ejecución de la sentencia correspondiente, dictada en conformidad con esta ley. Las declaraciones así inscritas tendrán igual fuerza probatoria que las que son regularmente inscritas en conformidad con las leyes.

DADA etc.